

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que Mediante Resolución con radicado número 135-0029 del 19 de febrero de 2019, la Corporación OTORGA una concesión de aguas superficiales a la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Número de identificación tributaria NIT 900.783.552-8 a través de su representante legal la señora **MONICA MARCELA PARRA ALZATE**, para uso Industrial (Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque), en un caudal de 3 L/seg., a captarse de la Quebrada Piedras Gordas, cuando cruza por un lado del predio de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, ubicado en la vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero del municipio de Santo Domingo, por un término de 10 años.

Que Mediante Resolución con radicado número 135-0126 del 29 de mayo de 2019, la Corporación modifica el Artículo Primero de la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019 en cuanto a que la fuente se denomina Piedra Gorda, y el **Artículo Segundo** en cuanto a las obligaciones, quedando entonces de la siguiente manera: requerir a la señora **Mónica Marcela Parra Álzate**, que el presente permiso trae consigo las siguientes obligaciones a las cuales deberá dar cumplimiento:

- ✓ Instalar en un plazo no mayor de 30 días un sistema de medición de caudal a la salida de la motobomba para de esta forma llevar los registros de consumo de agua y presentarlos a la Corporación en forma semestral con su respectivo análisis en L/seg. Donde se deberán presentar las especificaciones técnicas de la motobomba utilizada, tiempos de captación diarios entre otros.

- ✓ Deberá conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
- ✓ Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
- ✓ Solicitar al interesado para que presente el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua en un plazo no mayor de 30 días.
- ✓ Tomar las medidas necesarias como aumentar tiempo de captación, reducción de la potencia de la motobomba en caballos de fuerza; para garantizar la derivación en todo momento solo del caudal otorgado.

Que en visita de control y seguimiento realizada el 18 de noviembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N° R-P/ NUS – IT00028- del 6 de enero del 2021, se puede concluir lo siguiente:

“La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Nit: 900783552-8 representada legalmente por la señora Clara Marcela Jaramillo García, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución 135-0126 del 29 de mayo de 2019.

La concesión otorgada presenta unas características especiales que dificultan su control y seguimiento por no contar con instalaciones físicas en el sitio de captación.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. R-P/ NUS – IT00028- del 6 de enero del 2021 se procederá a imponer medida preventiva de suspensión Inmediata por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es*

la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores Arnoldo de Jesús Gutiérrez y la señora Beatriz Elena Concha, de toda actividad de aprovechamiento de bosque nativo y movimiento de tierra en la vereda El Porvenir del municipio de San Roque

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° R-P/ NUS – IT00028- del 6 de enero del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Número de identificación tributaria NIT 900.783.552-8 a través de su representante legal la señora **MONICA MARCELA PARRA ALZATE** por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019 y el Artículo Segundo de la Resolución 135-0126 del 29 de mayo de 2019, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

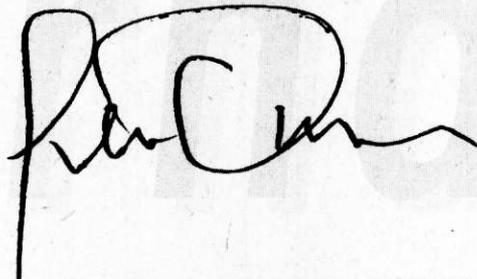
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los Treinta días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Número de identificación tributaria NIT 900.783.552-8 a través de su representante legal la señora **MONICA MARCELA PARRA ALZATE**.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900232029
Técnico: María Elvia giraldo

